TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 49/2019

ACUERDO 68/2019, de 2 de agosto, por el que se aclara el Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. J. P. B. frente al Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de "*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*" a "SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de servicios de "*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos del Ayuntamiento de Pamplona*". Dicho anuncio fue también publicado en el Portal de Contratación de Navarra el 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, el día 7 de mayo de 2019 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona dicta el Acuerdo por el que, conforme a la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa de Contratación, se adjudica el contrato a "SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U." (SCI), cuya notificación se realiza a don F. J. P. B., que había participado en la licitación, con fecha de 14 de mayo de 2019.

TERCERO.- Con fecha 24 de mayo de 2019 don F. J. P. B. interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación del referido contrato a “SCI”, por los siguientes motivos:

En primer lugar, considera que el órgano de contratación incumple sus obligaciones por vulnerar el artículo 2.4 LFCP, no comprobar y garantizar el cumplimiento del artículo 42.1 RD 1/2013, de 29 de noviembre, no cumplir el artículo 22 f) LFCP, incumplir el punto 5 del Pliego, no apreciar de forma automática la prohibición de contratar, e incluso alega que dicho órgano ha dictado una resolución arbitraria con conocimiento de que un Pliego de Condiciones no puede estar por encima de la Ley al no solicitar a “SCI” la justificación de que cumple con el requisito del 2% de trabajadores con discapacidad, entendiendo que, en consecuencia, el acto de adjudicación es nulo de pleno derecho, así como la admisión a la licitación de “SCI”.

De esta manera, solicita que este Tribunal dicte las órdenes oportunas para proceder a comprobar el cumplimiento por la adjudicataria del requisito de tener un 2% de la plantilla de trabajadores con discapacidad, y que anule la adjudicación y excluya a este licitador del procedimiento en caso de incumplimiento.

En segundo lugar, alega indefensión por no habérsele proporcionado la documentación aportada por “SCI” para justificar la viabilidad de su oferta, al ser declarada confidencial por afectar a secretos técnicos y comerciales y a datos de carácter protegido.

En tercer lugar, aduce que la oferta presentada por “SCI” no alcanza para cubrir los costes del servicio e indica que, a pesar de la falta de información necesaria por ser declarada confidencial, mediante el informe de viabilidad de la Oficina Técnica y el informe de valoración de la Mesa de Contratación puede acreditarse la temeridad de la oferta de la adjudicataria.

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2019 el Ayuntamiento Pamplona aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, oponiéndose a los motivos alegados por el reclamante.

QUINTO.- Abierto el plazo para alegaciones de otros interesados, el día 12 de junio de 2019 “SCI” aporta las suyas, oponiéndose también a la reclamación especial formulada.

SEXTO.- Mediante Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don F. J. P. B. frente al Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de “*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*” a “SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.”. El fallo de dicho Acuerdo es el siguiente:

“*1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don F. J. P. B., frente al Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos” a “SCI”, anulando el acto objeto de impugnación, con retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que, en cuanto al acceso al expediente solicitado por la reclamante, se emita una resolución suficientemente fundada acerca de la eventual apreciación de la existencia de aspectos confidenciales en la oferta de la adjudicataria así como en las alegaciones y documentación aportada para justificar la viabilidad de su oferta, dando vista del contenido que de la misma resulte a la reclamante, con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación.*”

SÉPTIMO.- El día 31 de julio de 2019 “SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.” solicita la aclaración siguiente:

“*Cuando en el fallo de su Resolución este Tribunal acuerda la retroacción de actuaciones para que el Ayuntamiento dicte una Resolución motivada en relación al acceso a la información de la reclamante y que se le de acceso a la información que corresponda con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación, ¿está ordenando que se dicte Resolución motivada sobre el acceso a la información, que se le*

de acceso a la información correspondiente y que se vuelva a notificar la Resolución JOB/07-MAY-19 (11/EL) de fecha 7 de mayo de 2019, que acuerda la adjudicación del Contrato o, por el contrario, está ordenando, también, que se dicte una nueva Resolución de adjudicación del Contrato por la Junta de Gobierno Local?

A nuestro entender, la indefensión a la reclamante se le causa por la falta de acceso a la información o insuficiente motivación de la resolución que le deniega el acceso parcial a la información pero ese eventual defecto que se le causa a la reclamante no afecta al órgano de contratación en el momento en que adoptó la decisión sobre la adjudicación del Contrato. Por ello y en virtud de los principios de conservación de los actos administrativos, economía procesal, control del gasto y eficiencia en la utilización de los recursos y fondos públicos, entendemos que lo razonable sería volver a realizar la notificación de la Resolución JOB/07-MAY-19 (11/EL) de fecha 7 de mayo de 2019, que acuerda la adjudicación del Contrato, sin necesidad de dictar una nueva Resolución de adjudicación del Contrato pero, vista la redacción del fallo se plantea la duda a esta parte y, posiblemente, el Ayuntamiento de Pamplona comparta la misma duda."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP) regula en su artículo 128 las aclaraciones sobre los Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los siguientes términos:

"*Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública que hubiera comparecido en él, considera que el Acuerdo del Tribunal contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación por el mismo cauce telemático señalado para la interposición de la reclamación, dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la hubiera recibido."

En consecuencia, habiéndose solicitado la aclaración del Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, dentro del plazo establecido por la norma y por persona legitimada, procede tramitar dicha solicitud.

SEGUNDO.- Como señala el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Auto de 31 de octubre de 2018 (procedimiento ordinario 130/2015), "*no cabe por vía de aclaración de una resolución dar a ésta un contenido de fondo distinto del que se desprende de su fundamentación jurídica. En este sentido el Tribunal Constitucional tiene declarado que la aclaración no permite corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 19/88, 16/91, 48/99 112/99) o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/91), siendo igualmente inadecuada para anular o sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (STC 352/93 y 19/95). Por tanto, cuando la rectificación pretendida, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva operación de valoración o apreciación en Derecho, se excede de los límites de la aclaración, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso, consagrado en el art. 24 C.E. (STC 218/99).*

La STC señala que: "el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello" (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 ; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 ; 218/1999, 29 de noviembre , FJ 2, entre otras), pues si el órgano jurisdiccional modificara una Sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial, puesto que ésta carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por resolución firme (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 , y 56/2002, de 11 de marzo , FJ 4, entre otras). Por ello, "el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 48/1999, 22 de marzo , FJ 2, 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2 , y 115/2005, de 9 de mayo , FJ 4).

Ciertamente, este Tribunal también ha declarado reiteradamente que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes resulta perfectamente compatible con la previsión legal del recurso de aclaración, esto es, con la articulación de un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, en la medida que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia (SSTC 180/1997, 27 de octubre, FJ 2 ; 48/1999, 22 de marzo, FJ 2 ; 218/1999, 29 de noviembre, FJ 2 , y 115/2005, de 9 de mayo , FJ 4).”

TERCERO.- En el Fundamento de Derecho Sexto de nuestro Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, manifestamos que la reclamación especial formulada por don F. J. P. B., en lo referido a un presunto incumplimiento del órgano de contratación de sus obligaciones por vulnerar el artículo 2.4 LFCP, no comprobar y garantizar el cumplimiento del artículo 42.1 RD 1/2013, de 29 de noviembre, no cumplir el artículo 22 f) LFCP, incumplir el punto 5 del Pliego, no apreciar de forma automática la prohibición de contratar y dictar una resolución arbitraria con conocimiento de que un Pliego de Condiciones no puede estar por encima de la Ley al no solicitar a “SCI” la justificación de que cumple con el requisito del 2% de trabajadores con discapacidad, debía ser desestimada, confirmándose la actuación de la Mesa de Contratación, puesto que se ajusta tanto al Pliego, que constituye ley del contrato, como a lo dispuesto en la LFCP.

Por el contrario, en el Fundamento de Derecho Séptimo del Acuerdo, en relación con la alegación de indefensión realizada por el reclamante por no habérsele proporcionado la documentación aportada por “SCI” para justificar la viabilidad de su oferta, al ser declarada confidencial por afectar a secretos técnicos y comerciales y a datos de carácter protegido, concluimos lo siguiente:

“*En consecuencia, procede estimar la reclamación en este punto, siendo lo procedente que el órgano de contratación se pronuncie de manera motivada acerca de la confidencialidad alegada por la adjudicataria, valorando razonadamente la posible*

concurrencia de razones para apreciar dicha confidencialidad en cada uno de los distintos apartados de su oferta que dicha licitadora ha declarado como confidenciales así como en las alegaciones y documentación aportada por SCI para justificar la viabilidad de su oferta.

Consecuencia de dicha estimación parcial no procede entrar a analizar el resto de motivos de impugnación alegados, anulando el acto de adjudicación y reponiendo las actuaciones a fin de que, en cuanto al acceso al expediente solicitado por el licitador aquí reclamante, se emita una resolución suficientemente fundada acerca de la eventual apreciación de la existencia de aspectos confidenciales."

En consonancia con ello, el fallo del Acuerdo adoptado fue el siguiente:

"*1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don F. J. P. B., frente al Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de "Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos" a "SCI", anulando el acto objeto de impugnación, con retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que, en cuanto al acceso al expediente solicitado por la reclamante, se emita una resolución suficientemente fundada acerca de la eventual apreciación de la existencia de aspectos confidenciales en la oferta de la adjudicataria así como en las alegaciones y documentación aportada para justificar la viabilidad de su oferta, dando vista del contenido que de la misma resulte a la reclamante, con carácter previo a la nueva notificación del acto de adjudicación.*"

En consecuencia, dado el tenor literal del Acuerdo, nítido y claro, ninguna aclaración cabe hacer del fallo, de forma que el acto de adjudicación, es decir, el Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de "*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*" a "SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U." ha quedado anulado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a fin de que la entidad adjudicadora se manifieste, de forma

suficientemente motivada, acerca de la confidencialidad o no de la información solicitada por el reclamante, le entregue la información que no sea confidencial y dicte un nuevo acto de adjudicación del contrato, abriéndose un nuevo plazo para la eventual reclamación que se pueda formular, en su caso. Cualquier otra interpretación de nuestro Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, que pudiéramos hacer iría en contra de la doctrina y principios señalados en el Fundamento de Derecho anterior.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Significar que el Acuerdo JOB/07-MAY-19 (11/EL), de 7 de mayo de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, por el que se adjudica el contrato de servicios de "*Gestión recaudatoria de deudas en período ejecutivo y la impresión, plegado y reparto de recibos de tributos periódicos*" a "SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U." ha quedado anulado por el Acuerdo 66/2019, de 26 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a fin de que la entidad adjudicadora se manifieste, de forma suficientemente motivada, acerca de la confidencialidad o no de la información solicitada por don F. J. P. B., le entregue la información solicitada que no sea confidencial y dicte un nuevo acto de adjudicación del contrato, abriéndose entonces un nuevo plazo para la eventual reclamación que se pueda formular, en su caso.

2º. Notificar este Acuerdo a "SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.", a don F. J. P. B., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de agosto de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Mª Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.